



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-10/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREA NEPOTE RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a cinco de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-10/2021 interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra del dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG649/2020 aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el quince de diciembre de dos mil veinte, que sancionó al partido Movimiento Ciudadano con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el estado de Jalisco; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende el siguiente hecho:

a) Resolución impugnada. El quince de diciembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) emitió la resolución INE/CG643/2020 en la que determinó imponer al partido político recurrente varias sanciones y multas económicas, dada su omisión de cumplir con la norma correspondiente.

II. Recurso de apelación. El veintiuno de diciembre siguiente, el actor interpuso demanda de recurso de apelación ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la resolución mencionada.

a) Registro y turno. El trece de enero del año en curso, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente registró el medio de impugnación con la clave SG-RAP-10/2021 y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

d) Sustanciación. Mediante proveído de quince de enero de la presente anualidad, el Magistrado Instructor determinó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo. Posteriormente, admitió la

demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación¹.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político, a fin de impugnar la resolución que determinó imponerle diversas multas; acto que tiene que ver con la fiscalización de informes anuales de ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil diecinueve, en el estado de Jalisco.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General

¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso g), 189, fracción II y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 42 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se detalla.

a) Forma. Del escrito de demanda se desprende el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien suscribe la demanda; se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes; y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, se tiene por cumplido, ya que la determinación impugnada fue emitida el quince de diciembre de dos mil veinte, mientras que la demanda fue presentada ante la responsable el veintiuno siguiente, dando como resultado el cumplimiento de los cuatro días que establece como plazo el artículo 8 del ordenamiento legal antes citado, al ser inhábiles el diecinueve y veinte de diciembre al haber sido sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación por tratarse de un partido político nacional; en cuanto a la personería de quien lo representa, ésta se tiene por satisfecha, ya que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció a Juan Miguel Castro Rendón como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, ello al señalar como actos combatidos el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG649/2020 aprobadas por el Consejo General del INE en la que le fueron impuestas al partido actor diversas sanciones.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.",² se tiene por satisfecho, porque en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 409 y 410.

TERCERO. Estudio de fondo.**a) Sanciones impugnadas**

No. de conclusión	Conducta infractora determinada en el dictamen consolidado	Sanción impuesta por el Consejo General del INE
6-C1-JL	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de playeras, banner, gafetes, lonas, impresión de etiquetas de código de barras, postales y suministro de playeras para staff para el evento carrera de 5 kilómetros el Reto, que carecen de objeto partidista por un monto de \$74,020.76	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$74,020.76
6-C3-JL	"El sujeto obligado reportó egresos por concepto de playeras carrera 5K, servicios médicos, servicios de limpieza de calles para evento carrera 5K, instalación y suministro de materiales para el pódium y meta, y suministro de materiales de premiación para el evento carrera 5 kilómetros el Reto, que carecen de objeto partidista por un monto de \$472,537.00".	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$472,537.00

b) Motivos de inconformidad

El partido recurrente expone los siguientes agravios a efecto de combatir las dos sanciones antes precisadas.

Falta de exhaustividad

Aduce que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad, al no haber examinado de manera detenida y profunda las circunstancias en las que se realizó la carrera de cinco kilómetros denominada "El Reto 5 kilómetros por la participación de la ciudadanía" y las erogaciones hechas a consecuencia de su realización.

Se duele, de que la responsable haya considerado el gasto de la carrera sin considerar el panorama integral, sino únicamente su realización de forma aislada, como si de un solo evento se tratase.

Al respecto, refiere que Movimiento Ciudadano, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, expuso a la autoridad responsable que la señalada carrera formó parte de un evento que englobó muchas más actividades que se realizaron en el marco del evento "El reto es participar. Encuentro de participación ciudadana", que tuvo verificativo del diecinueve al veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, en el que se realizaron diversos eventos con el fin de promover la participación de la ciudadanía.

Sostiene, que la carrera de cinco kilómetros fue un instrumento más de dicho encuentro, cuya finalidad fue captar la atención de la ciudadanía -principalmente jóvenes- y enfocarla hacia la participación en la vida democrática de Jalisco, de forma que constituyó la actividad con la que se dio clausura al referido encuentro.

Sin embargo, indica, la responsable no tomó en consideración la documentación y argumentos planteados por el partido en respuesta a los oficios de errores y omisiones, pues de haberlo hecho hubiera concluido que la realización de la carrera se trató de un gasto con objeto partidista.

Incorrecta fundamentación y motivación

El partido actor sostiene que la resolución reclamada adolece de una incorrecta fundamentación y motivación para la imposición de la sanción.

Ello, en virtud de que la responsable indebidamente concluyó que no se había demostrado que los gastos efectuados para la realización de la carrera de cinco kilómetros se vincularan con las actividades del partido y porque los eventos no cumplen con el objeto partidista al no contribuir con los fines de los partidos políticos.

No obstante, expone el partido actor, la idea de llevar a

cabo la carrera en el contexto del “Encuentro de participación ciudadana” surgió precisamente a partir del análisis de la participación ciudadana en las elecciones; tomando en cuenta que los jóvenes son los que menos votan, lo que cobra relevancia principalmente porque ese sector representa casi una tercera parte del padrón electoral y revela, además, que la forma tradicional de hacer política no permea en las nuevas generaciones.

De modo que, en búsqueda de revertir la situación descrita y como nueva estrategia, Movimiento Ciudadano organizó la carrera como un evento de cierre que atraería la atención de la ciudadanía y la animaría a formar parte del resto de las actividades que se realizaron durante el “Encuentro de participación ciudadana.”

Sobre este tópico, el partido actor menciona que inclusive el propio Instituto Nacional Electoral y diversos OPLES y tribunales electorales locales han realizado carreras deportivas con la finalidad de fomentar la participación ciudadana en la vida democrática del país, pues han encontrado que tal actividad resulta eficaz para difundir la cultura y valores democráticos entre la ciudadanía.

A partir de ello, argumenta, sería ilógico considerar que cuando las autoridades electorales realizan una carrera

deportiva están cumpliendo con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, pero no si un partido político lo hace.

Finalmente, el partido recurrente solicita a esta Sala Regional dictar una sentencia que pueda trascender y beneficiar la participación ciudadana y permita a los partidos políticos contar con un elemento más para la concreción de su fin.

c) Estudio

A fin de contextualizar las sanciones que aquí se impugnan, de las constancias que integran el presente expediente, en lo que aquí es materia de reclamo, se advierte lo siguiente:

Del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9096/2020 **(1ª vuelta)**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al instituto político actor en el apartado "Egresos" de la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", lo siguiente:

"Se localizaron erogaciones que, por su concepto, no se vincula el gasto realizado con las actividades del partido. Al respecto, la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se aplique estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que

promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Cuenta	Subcuenta	Referencia Contable	Descripción de póliza	Concepto del gasto	Importe
1	5-1-05-00-0000	5-1-05-01-0002	PN-DR-18/05-19	Factura 562 Impresión (200) playera morada, (14) Banner 80X1.80, (2) Lona Back, Gafete impreso frente y vuelta, (2) Banner con estructura 80X1.80	Playeras, Banner, Gafetes, Impresión de lona, playeras contra la homofobia	30,085.76
2	5-1-05-00-0000	5-1-05-01-0002	PN-DR-16/08-19	Factura 613 Impresión de etiquetas de código de barras foliado del 1 al 3000 control de inventario activo fijo, vinil diferentes medidas, formato 2 de inscripción, estireno 56C43 cms, postales, formato de cédulas de afiliación	Impresión de etiquetas de código de barras, postales, Carrera 5K	28,971.00
3	5-1-05-00-0000	5-1-05-01-0002	PN-DR-25/08-19	Suministro de playeras para staff evento 5K el reto 2019 a realizarse el 25 de agosto de 2019	Suministro de playeras para staff, carrera 5K	14,964.00
				Total		74,020.76

Por lo que, le solicitó al partido presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, 72, 109 y 127, del RF.

Asimismo, en el apartado "Egresos. Gastos sin objeto partidista" del propio oficio, la autoridad indicó:

"Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se localizaron facturas que, por su concepto, no se identifica el objeto partidista del gasto realizado.

Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Cuenta	Subcuenta	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Concepto del Gasto	Importe
1	5-1-04-00-0000	5-1-04-01-0024	PN-EG-74/08-19	Fact 138 (2110) Playeras 5K El Reto 2019, Contratación de servicios médicos, de servicios de limpieza de calles, para evento "carrera 5k el reto 2019 a realizarse el día 25 de agosto de 2019	Playeras Carrera 5K. El Reto 2019; Para el Evento de la Semana de Educación Cívica, Contratación de Servicios Médicos, Servicios de Limpieza de calles; Carrera 5 K. El Reto 2019	225,573.60
2	5-1-04-00-0000	5-1-04-01-0024	PN-DR-25/08-19	Instalación y suministro de materiales para el podio y meta, materiales de premiación evento 5K El Reto 2019 a realizarse el 25 de agosto de 2019	Instalación y suministro de materiales para el podio y meta del evento, Suministro de materiales de premiación e identificativos a corredores, de playeras para staf y de Alimentos para el staf y voluntariado así como fruta para la recuperación de participantes	246,964.00
					Total	472,537.00

En consecuencia, le solicitó al partido presentar en el SIF las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades

del partido y las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i) del RF.

En **respuesta** a lo anterior, mediante oficio COE/TES/032/2020, Movimiento Ciudadano expuso respecto a la observación formulada en el apartado de "Materiales y suministros" lo siguiente:

Con relación a la póliza identificada con el número de referencia (2) en el cuadro que antecede, el motivo por el cual la autoridad considera que estos gastos no se pueden vincular en forma efectiva con un gasto de actividades con objeto partidista es porque no se está considerando el panorama en su totalidad, ya que la carrera de cinco kilómetros (5k) se está considerando en forma aislada cuando la misma forma parte de un evento mucho mayor y que engloba muchas más actividades que se realizaron dentro del marco de la "Semana en participación ciudadana", la cual se desarrolló del 19 al 25 de agosto del año 2019, en la que se realizaron diversos eventos, conferencias, charlas informativas y dinámicas.

Todas estas actividades se realizaron teniendo como objetivo principal el difundir los valores de convivencia, pluralidad, integración e ideología cívica por lo que la carrera de 5k debe ser considerada como un instrumento más para captar la atención de los ciudadanos hacia la participación ciudadana en sus distintas dimensiones, en virtud de que fue el evento con el que dio clausura.

Se buscó que la carrera 5k fuese el evento de cierre ya que se pretendía dejar en la mente de los participantes que los valores de convivencia, igualdad, pluralidad, integración son valores de ejercicio cotidiano y no requieren un marco estructurado para su ejercicio, aprovechando de forma positiva el poder de convocatoria de un evento con dichas características para difundir de forma eficiente dicho mensaje entre un público más amplio.

Además de lo antes planteado, es importante revisar la participación ciudadana en las últimas elecciones por ejemplo el Proceso Electoral Federal 2018 que fue de 63.1 % a nivel nacional, por lo que este instituto político ideó a través de una actividad de

interés general, que propicia la salud y con objetivo a la educación cívica, dar cumplimiento a los fines constitucionales, es decir acercar a la ciudadanía a la democracia de este país.

En otras palabras, a través de un evento que llama la atención de la ciudadanía en general, se pudo captar la atención de un cúmulo importante de personas a efecto de acercarlos a la democracia mexicana, lo que tiene como fin poder incrementar el conocimiento en la ciudadanía y que esta se involucre en temas que le son inherentes y de importancia, como los que estuvieron presentes en todo momento en dicho evento.

El propio nombre que se le dio al evento "El Reto" se encontraba asociado a una analogía con la carrera, ya que tanto el ejercicio de los derechos, los valores cívicos, los valores de convivencia, pluralidad e integración son un proceso que se perfeccionan día a día y paso a paso. De este modo se promovió en el marco de esta semana, el desarrollo de la cultura democrática, la promoción de las herramientas del diálogo y la cultura de la paz, buscando despertar el interés de los ciudadanos para que su participación trascienda el mero ejercicio de sus derechos electorales, para incorporarlo como un proceso amplio de ciudadanía y compromiso con la resolución de los problemas comunitarios, desde el ámbito de la cultura política. Es importante mencionar que el coartar este tipo de posibilidades para acercar a la ciudadanía con la democracia mexicana, podría representar una violación directa a las encomiendas que la constitución política ha dado a los partidos políticos, pues explorar nuevas formas de dar cumplimiento a esto, no infringe la legislación, al contrario, otorga herramientas novedosas dentro de la vida política electoral de nuestro país, pues los mecanismos que siempre son usados, se ha comprobado que no son suficientes para animar a la ciudadanía a que participe de ahí que solo el 63.1 % haya figurado en la elecciones pasadas.

Dichos eventos tienen comprobados su efectividad, pues hasta los propios institutos electorales han recurrido a celebrarlos (...)"

Respecto a la observación formulada en el apartado "Egresos sin objeto partidista", el partido respondió en términos similares a la anterior observación, como sigue:

"Con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte de la autoridad, este Instituto Político manifiesta que en cuanto a los gastos observados en el cuadro que antecede, el motivo por el cual la autoridad considera que estos gastos no se pueden vincular en forma efectiva con un gasto de actividades con objeto partidista es porque no se está considerando el panorama en su totalidad, ya que la carrera de cinco kilómetros

(5k) se está considerando en forma aislada cuando la misma forma parte de un evento mucho mayor y que engloba muchas más actividades que se realizaron dentro del marco de la "semana en participación ciudadana", con un objeto partidista claro y con total pertinencia a las distintas formas de la participación ciudadana, que se desarrolló del 19 al 25 de agosto del año 2019, semana en la que se realizaron diversos eventos, conferencias, charlas informativas y dinámicas. Todas estas actividades se llevaron a cabo teniendo como objetivo principal el difundir los valores de convivencia, pluralidad, integración e ideología cívica, y la carrera de 5k debe ser considerada como un instrumento más, ya que fue el evento con el que dio clausura. De este modo se promovió en el marco de esta semana, el desarrollo de la cultura democrática, la promoción de las herramientas del diálogo y la cultura de la paz, buscando despertar el interés de los ciudadanos para que su participación trascienda el mero ejercicio de sus derechos electorales, para incorporarlo como un proceso amplio de ciudadanización y compromiso con la resolución de los problemas comunitarios, desde el ámbito de la cultura política.

Se buscó que la carrera 5k fuese el evento de cierre ya que se pretendía dejar en la mente de los participantes que los valores de convivencia, igualdad, pluralidad, integración son valores de ejercicio cotidiano y no requieren un marco estructurado para su ejercicio, aprovechando de forma positiva el poder de convocatoria de un evento con dichas características para en difundir de forma eficiente dicho mensaje entre un público más amplio.

Como ya se mencionó en la observación 7, los partidos políticos, por encomienda constitucional, somos ese puente para acercar a los ciudadanos mexicanos a la democracia de este país y las herramientas convencionales al parecer no han sido suficientes, prueba de ello es la participación ciudadana en los procesos electorales

El tratar de innovar con eventos que llamen la atención, que sean sanos, con objeto partidista y que permitan acercar al ciudadano por medio de actividades de interés general, no es directamente equivalente a una violación de la legislación electoral, pues los gastos no deben verse de forma sesgada, si no, como parte de un todo que sirvió para dar cumplimiento a la encomienda constitucional.

Dicho acercamiento a la democracia mexicana a través de eventos de interés general de la ciudadanía quedó muy bien entendido por parte de la propia autoridad electoral y los institutos electorales en los estados de la República, lo anterior por los siguientes eventos que han realizado (...)"

Ante ello, la autoridad fiscalizadora indicó al apelante en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/10766/2020 **(2a vuelta)** de veintitrés de octubre de dos mil veinte, respecto a las respuestas a las dos observaciones, lo siguiente:

"Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, su respuesta resulta insatisfactoria, toda vez que, aun cuando argumenta que la carrera forma parte de la "semana en participación ciudadana", dichas manifestaciones no demuestran como una carrera de 5 kilómetros, forma parte de las actividades ordinarias del partido."

Por lo cual, le solicitó presentar en el SIF las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, así como las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso b) y n) de la LGPP; 33, numeral 1, 72, 109 y 127, del RF.

En **contestación**, mediante oficio COE/TES/047/2020, el partido recurrente insistió en ambas observaciones en sus argumentos vertidos en el escrito anterior, en estos términos:

"Es importante mencionar que en la primera vuelta del oficio de errores y omisiones se dio respuesta a la presente observación, de la cual es importante que la autoridad electoral lleve a cabo un análisis exhaustivo, pues de lo contrario podría imponer una multa

que además de causar daño a las finanzas de este partido podría un generar un criterio restrictivo para la vida democrática de México. Los argumentos que fueron vertidos en dicha respuesta fueron los siguientes:

(...)

Con la finalidad de aportar mayores medios de convicción a fin de que la autoridad cuente con los elementos para determinar lo conducente, se acompaña a la presente lo siguiente: el programa semanal de eventos, convocatorias de los eventos diarios, temarios y evidencia fotográfica. Dicha información soporte se acompaña como parte de la documentación adjunta a la respuesta del Oficio de Errores y Omisiones.

Por tanto y toda vez que se integró documentación adicional a fin de que la autoridad pueda vincular el gasto realizado con el objeto partidista, solicitamos sea analizada la presente observación de manera integral y, por tanto, se tenga por subsanada la presente observación. (...)"

Ahora bien, en el **dictamen** consolidado materia de impugnación, la Comisión de Fiscalización determinó tener por no atendida la observación, con base en los siguientes argumentos:

"La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que, aun cuando argumenta que el instituto político ideó una estrategia a través de una actividad de interés general que, además de propiciar el cuidado de la salud fomentara los valores cívicos, para promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, sin embargo, no presentó documentación que justifique que los gastos realizados para la realización de la carrera de 5 kilómetros se encuentren vinculados con las actividades del partido.

Lo anterior en razón de que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Así, en el presente análisis se desprende que el evento no cumple con el objeto partidista, debido a que atendiendo el principio jurídico dicha carrera no se encuentra dentro de los fines para los que se otorga el financiamiento público a los sujetos obligados, es decir, no cumple con la finalidad para los que fueron creados los partidos políticos, dichos fines considerados son:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.*
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.*
- Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos en el ejercicio del poder público.*

(...)

Así, aunque el evento llevado a cabo se realizó con el fin de un bien común, lo cierto es que no corresponde a los partidos políticos la ejecución de actividades relacionadas con la proporción de programas relativos a la salud para la ciudadanía, tal y como aconteció en el caso en concreto.

Como puede advertirse, por mandato constitucional, la aplicación de los recursos públicos necesariamente debe ser destinada a los fines específicos para los cuales fueron otorgados; es decir, los partidos políticos únicamente pueden utilizar el financiamiento público asignado para el fin con el que fueron asignados de acuerdo a rubro al que pertenezca, y no para otro objeto diverso.

En el presente caso, el sujeto obligado no presenta evidencia que dichos eventos no cumplen con el objeto partidista, debido a que, no contribuyen con los fines de los partidos políticos contemplados en la Constitución Política federal y en la legislación aplicable.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora determinó que al realizar Movimiento Ciudadano erogaciones que por su concepto no se identifica el objeto partidista, por montos de \$74,020.76 y \$472,537.00 ello constituye una omisión por parte del sujeto obligado, que contraviene

lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, que establece la obligación de los partidos políticos nacionales de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades previstas en la ley, exclusivamente, en este caso, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Así, fijados los actos que precedieron a las sanciones que aquí se impugnan, a consideración de esta Sala Regional, en primer término, devienen **infundados** los argumentos del partido recurrente en los que apunta a una **falta de exhaustividad** por parte de la responsable.

Lo anterior se considera así, pues según se plasmó en párrafos anteriores, la autoridad fiscalizadora sí atendió el argumento toral que Movimiento Ciudadano expuso con el fin de acreditar el objeto partidista de los gastos efectuados relacionados con la carrera.

En efecto, en el segundo oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización se refirió a ello, indicando que, aun cuando el partido argumentó que la carrera forma parte de la "semana en participación ciudadana", dichas manifestaciones no demuestran cómo una carrera de 5 kilómetros forma parte de las actividades ordinarias del partido.

Asimismo, en el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de igual forma abordó los argumentos de Movimiento Ciudadano, mencionando que, no obstante que había ideado una estrategia a través de una actividad de interés general que, además de propiciar el cuidado de la salud fomentara los valores cívicos, para promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, el sujeto obligado no había presentado la documentación que justifique que los gastos realizados para la realización de la carrera de 5 kilómetros se encuentren vinculados con las actividades del partido.

Como puede observarse, para la autoridad demandada no pasaron desapercibidos los razonamientos expuestos por el partido recurrente mediante los cuales pretendió acreditar el carácter partidista de los gastos efectuados en las observaciones; por el contrario, se refirió a ellos y los desestimó, otorgando las consideraciones y fundamentos que estimó correspondientes.

Ahora bien, cuestión distinta es que la autoridad fiscalizadora no haya interpretado los eventos materia de observación, en los términos que propuso Movimiento Ciudadano, lo que de ninguna manera pudiera indicar una falta de exhaustividad, sino que revela la existencia de una divergencia en la interpretación de las normas entre aquella realizada por la responsable y la que pretende el partido actor.



En este sentido, deviene **inoperante** el señalamiento del recurrente por el que se duele de que la autoridad fiscalizadora indebidamente analizó de manera aislada el evento de la carrera de cinco kilómetros.

La calificativa apuntada se estima así, pues el actor parte de la premisa incorrecta que, de haberse considerado que la carrera controvertida se dio en el marco de un evento de varios días en el que se realizaron diversos actos con el fin de promover la participación de la ciudadanía, en lugar de analizar la carrera como un evento aislado, entonces sí hubiera quedado acreditado el objeto partidista del gasto observado.

En este sentido, el equívoco del actor radica en que, a su parecer, resulta innecesario acreditar el objeto partidista del gasto de un evento de manera directa, sino que es suficiente que dicho acto tenga interrelación con algún otro del cual sí pueda acreditarse el fin como lo exige la normativa.

No obstante, tal interpretación no se ajusta a Derecho, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Los partidos políticos en México tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para los gastos de

procesos electorales y para actividades específicas; a la par de dicha prerrogativa, la legislación general no sólo prevé la obligación de reportar sus ingresos y gastos relativos al financiamiento ordinario y de campaña, sino que, también, se especifican los rubros en que pueden ser utilizados dichos recursos (artículos 41, Base II de la Constitución Federal, así como 50 y 72 de la Ley General de Partidos Políticos).

En el artículo 25, párrafo 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece una limitante al uso de los recursos públicos y privados, que puedan darle los institutos políticos, la cual consiste en la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente **para los fines que les hayan sido entregados.**

Si bien, ni la legislación general, ni el Reglamento de Fiscalización, definen el concepto de “gasto sin objeto partidista”, lo cierto es que deben ser considerados gastos sin tal objeto aquellas erogaciones que, aun estando debidamente acreditado el origen y destino del recurso, su aplicación no se encuentre directamente vinculada con alguna de las actividades propias de un partido político.

En ese sentido, cuando los partidos políticos realicen erogaciones, será necesario realizar un análisis casuístico del gasto, a fin de determinar si constituye un beneficio

para el instituto político y, en consecuencia, si tiene o no objeto partidista.

Ahora bien, existen erogaciones que por sí mismas, son necesarias e inequívocas para el desarrollo y cumplimiento de las actividades de los partidos que constitucional y legalmente tienen encomendadas, de tal forma que resultan necesarias e idóneas para el cumplimiento de sus fines.

De ahí que, una vez acreditado el gasto con la documentación contable respectiva, sea posible justificar dicha erogación (artículo 127 del Reglamento de Fiscalización).

Contrariamente, si del registro de la operación contable no se puede advertir que el beneficio es inmediato y directo, pero que es necesario e idóneo para el cumplimiento de alguna finalidad específica que está desarrollada para el adecuado funcionamiento del partido, **el partido político adquiere la carga de la prueba para acreditar la necesidad del gasto** y, en consecuencia, la autoridad debe ser más estricta, minuciosa y exigente en su revisión.³

Sin embargo, si el gasto por concepto de estudio está directamente vinculado con funciones inherentes a la

³ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca en los recursos de apelación ST-RAP-14/2017, ST-RAP-17/2017 y ST-RAP-26/2017.

actividad del partido, al existir un beneficio evidente y directo, la autoridad debe realizar su actividad fiscalizadora de manera ordinaria.

En la especie, el recurrente no cumplió con su carga probatoria, al presentar la documentación que tenía a su alcance para demostrar que el gasto que se realizó era una erogación que beneficiaría **directa e inmediatamente** a promover la participación ciudadana en la vida democrática, como una actividad ordinaria del partido político.

Con base en lo anteriormente expuesto, es que deviene **infundado** el reproche del partido actor, por el que apunta a una incorrecta fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable.

Ello se estima así, en virtud de que los gastos con motivo del evento consistente en la carrera "El Reto 5 kilómetros por la participación de la ciudadanía" y las erogaciones hechas a consecuencia de su realización, no se encuentran vinculadas con actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas los partidos políticos.

De suerte que, al no advertirse un beneficio evidente con la promoción de la participación ciudadana, **el partido político tenía la carga de la prueba para**

acreditar la necesidad de los gastos materia de observación.

No obstante, las respuestas otorgadas por Movimiento Ciudadano no resultaron idóneas para demostrar el objeto partidista requerido, toda vez que pretendió justificar la erogación vinculándola a **otros eventos** realizados previamente, y no a la naturaleza misma de los conceptos materia de observación.

Ciertamente, de la revisión de las hipótesis previstas en el artículo 72, apartado 2, las cuales anteriormente fueron enunciadas, y en las cuales se establecen las actividades que deben considerarse como gasto ordinario, no es posible concluir que la compra de playeras para staff y participantes, servicios médicos y de limpieza de calles, instalación y suministro de materiales para el pódium y meta, suministro de materiales de premiación, por sí mismo, pueda tenerse como gasto ordinario con objeto partidista. En tal virtud, las erogaciones efectuadas no pueden tener sustento legal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala el señalamiento del partido actor en cuanto a que el inciso a), del apartado 2, del citado artículo 72, establece que se entiende por gasto ordinario aquél que comprende los recursos utilizados por el partido político con el

objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática.

No obstante, si bien es cierto que el deporte pudiera ser parte fundamental para la construcción y desarrollo de una democracia atendiendo a que es un medio por el cual se enseñan y fortalecen valores de índole individual y colectivo, como lo son aquellos de carácter cívico, lo cierto es que, en el caso, el gasto reportado por el partido y por el cual se le sancionó, no puede ser comprendido como un gasto que **por sí mismo** conlleve al fomento de los valores cívicos, y por ende, no puede ser tomado como gasto con objeto partidista.

Por último, en cuanto al argumento relativo a que debe tomarse en consideración que diversos institutos electorales estatales han celebrado carreras deportivas a fin de fomentar la cultura cívica, tal y como Movimiento Ciudadano lo realizó, el mismo resulta **ineficaz**.

Lo anterior es así, pues esta Sala Regional carece de competencia para analizar si los gastos que se realizaron por parte de los institutos electorales cumplen con los objetivos para los cuales le fueron otorgados, por lo que únicamente se puede analizar los gastos que en su caso realicen los partidos políticos.

Así, al haberse desestimado la totalidad de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, lo conducente es confirmar el dictamen y la resolución impugnados, en lo que fueron motivo de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Regional Guadalajara

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman el dictamen y la resolución impugnados en lo que fueron materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los

numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.